



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

- - - Colima, Colima, a 17 (diecisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL** número **525/2017** promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DE ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **525/2017** promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS** a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - A).- *El otorgamiento de mi jubilación en virtud de ya haber cumplido con más de treinta años de servicios prestados al estado en sus tres niveles de Gobierno, y el Gobierno del Estado de Colima fue mi último patrón equiparado y por lo tanto tengo derecho a disfrutar de mi jubilación. B).- El reconocimiento de la antigüedad de 26 años 6 seis meses 23 veintitrés días que acumulé en diversas dependencias del nivel y de los municipios del Estado de Colima, que son las siguientes: en el Comité de Planeación para el Estado de Colima (COPLADE) del 15 de Enero del año de 1983 mil novecientos ochenta y tres al 15 de Septiembre del año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho dicha antigüedad es de 5 cinco años 8 ocho meses; en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima del 15 de Mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dicha antigüedad es de 5 cinco años 7 siete meses y 16 dieciséis; en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 16 de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al 02 dos de Junio del año 2005 dos mil cinco, dicha antigüedad es de 9 nueve años 11 once meses y 16 dieciséis días; y en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima Trienio (2006-2009), del 16 dieciséis de Octubre del 2006 dos mil seis al 15 quince de Octubre de 2009 dos mil nueve acumulé una antigüedad de 2 dos años 11 once meses 29 veintinueve días y en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 12 doce de Diciembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once acumulé una antigüedad de 2 años 19 diecinueve días. C).- El pago retroactivo de mi jubilación que me corresponde y a partir de la fecha en que se generó este derecho Laboral, es decir, a partir del día 20 veinte de Julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en este juicio. D).- Igualmente les demando el pago de todos l incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarden en otorgarme la jubilación que demando por haber cumplido más de 30 treinta años de servicio. E).- Les demando también el pago de los quinquenios en virtud de los 30 años de servicios laborados más los que se sigan venciendo una vez que se me otorgue la jubilación que demando me sea otorgada. F).- Le demando al H. Congreso del Estado de Colima para que emita el Decreto en el cual se me otorgue la Jubilación que demando en los autos del presente juicio G).- Le demando al Secretario General de Gobierno para que instruya u ordene al Director General de Gobierno para*

que envíe el oficio en el cual le solicite al H. Congreso del Estado de Colima, que emita el dictamen de mi jubilación que demando en el presente juicio. - -

----- **RESULTANDO** -----

- - - I.- Mediante escrito recibido el día 24 de Noviembre de 2017, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* demandando al GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS, manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente: -----

- - - 1.- *Ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Colima el día 16 dieciséis de Febrero del año de 1979 mil novecientos setenta y nueve, en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Colima, en esa dependencia me desempeñé hasta el día 16 dieciséis de Mayo del año de 1980 mil novecientos ochenta, y a partir del 15 quince de Enero del año de 1983 mil novecientos ochenta y tres al 15 quince de Septiembre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho me desempeñé en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima (COPLADE) , y posteriormente del día 15 quince de Mayo del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro me desempeñé en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, con diversos cargos, y posteriormente o sea, del 16 dieciséis de Junio del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 02 dos de Junio del año 2005 dos mil cinco me desempeñé en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima (CIAPACOV), y del 16 dieciséis de octubre de 2006 dos mil seis al 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve me desempeñe en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, con el cargo de Director General de Obras Públicas y desde el día 12 doce de Diciembre del año 2009 al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once volví a laborar para la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y ^ Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima\^v (CIAPACOV), con el cargo de Gerente de Comercialización, y del 16 de Enero de 2012 dos mil doce al 15 quince de Febrero del año 201 dos mil dieciséis me desempeñe con el puesto de Director "A" adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima. Siendo mi antigüedad de 31 treinta y un años 7 siete meses y 19 diecinueve días. Lo cual acreditaré en su momento procesal oportuno.- 2.- En virtud que durante el transcurso de mi vida en el servicio público he laborado para distintas dependencias de Gobierno Estatal, Municipal, y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y de acuerdo a la Teoría del Estado y a la División de Poderes, el Estado es uno, pero sin embargo, para su correcto y eficaz funcionamiento el Estado se divide en tres niveles de Gobierno que son: Federal, Estatal y Municipal, pero en la realidad jurídica el Estado es uno, es por ello, que por medio del presente juicio demando que el Gobierno del Estado de Colima el reconocimiento de la antigüedad de 26 años 6 seis meses 23 veintitrés días que acumulé en diversas dependencias del nivel Estatal y de los municipios del Estado de Colima, que son las siguientes: en el Comité de Planeación para el Estado de Colima (COPLADE) del 15 de Enero del año de 1983 mil novecientos ochenta y tres al 15 de Septiembre del año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho dicha antigüedad es de 5 cinco años 8 ocho meses; en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima del 15 de Mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año de 1994 mil novecientos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

noventa y cuatro, dicha antigüedad es de 5 cinco años 7 siete meses y 16 dieciséis días; en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 16 de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al 02 dos de Junio del año 2005 dos mil cinco, dicha antigüedad es de 9 nueve años 11 once meses y 16 dieciséis días; y en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima Trienio (2006-2009), del 16 dieciséis de Octubre del 2006 dos mil seis al 15 quince de Octubre de 2009 dos mil nueve acumulé una antigüedad de 2 dos años 11 once meses 29 veintinueve días y en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 12 doce de Diciembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once acumulé una antigüedad de 2 años 19 diecinueve días 3.- El último puesto que desempeñé fue de Director "A" adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, y hasta el día de mi baja me desempeñaba en dicho puesto, con el número de personal 24063, puesto 057B A, percibiendo un sueldo mensual por la cantidad de: = \$ 35,961.28 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.) sin deducciones.) 4.- El día 14 catorce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis previa solicitud, el Director de Capital Humano el M.A. RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, dependiente de la secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, me extiende una constancia de años laborados para el Gobierno del Estado, así como en el H. Ayuntamiento de Colima y otros organismos Descentralizados del Estado de Colima 5.- El día 20 veinte de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, presente una solicitud de Jubilación dirigido al ahora demandado la C. LIC. RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por contar con 31 treinta y un años 7 siete meses de antigüedad 6.- En virtud de que el Director general de Capital Humano, no dio respuesta a mi solicitud, es por ello, que con fecha 17 de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, presente una nueva solicitud de Jubilación dirigida al LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, y con fecha 30 treinta de Enero del año 2017 el C. MA RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Gobierno del Estado de Colima, quien mediante oficio DGHC/No.Of.242/2017, en el cual me informa que no cumplo con los requisitos que establece en su capítulo V Artículo 69 fracción IX de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de formular la presente demanda. 7.- En virtud de que el suscrito me encuentro dado de baja por el patrón equiparado, es por ello, demando la aplicación de lo dispuesto por los artículos lo, 123 fracción XI inciso a) y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Además nuestro orden jurídico constitucional reconoce los derechos humanos de todas las personas relativos a la seguridad social, el cual, conforme con el principio pro homine áebe procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que ese derecho se garantice y proteja de la manera más amplia posible. Porque el reconocimiento de los derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna y todos los consignados en los tratados internacionales de los que México sea parte, tiene el más alto rango constitucional; su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en la propia Constitución se prevean; además, contiene reglas para su interpretación al disponer que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, progresividad; incluso se fija la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y al NO jubilarme se me viola mi derecho a obtener una jubilación por mis años de servicio para el Estado. En tal virtud, y debido a que el suscrito ya hice mi solicitud de jubilación y se me negó el derecho a jubilarme y no estoy de acuerdo en que se me siga violando mi derecho a jubilarme y por lo que solicito la jubilación por años de servicio que demando en el presente juicio; y se me otorgue mi jubilación a que tengo derecho, pues es mi deseo jubilarme. 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 de Diciembre de 2017 este tribunal se dictó auto de prevención al actor, para el efecto de que dentro del término de 3(tres) días hábiles contados a partir del siguiente en el que se le notifique el presente acuerdo, precise algunos puntos a su demanda, señalando lo siguiente: 1) Aclare cuál es la antigüedad que ha venido generando, en virtud de que en el punto uno de hechos de su demanda, manifiesta tener 31 años 7 meses y 19 días y en el punto dos de hechos, así como en el inciso B) del capítulo de prestaciones, menciona que se le reconozca su antigüedad de 26 años 6 meses y 23 días. 3.- Por auto de fecha 19 de diciembre de 2017 se tuvo al trabajador actor Ing. \*\*\*\*\* dando cumplimiento a la prevención formulada manifestando lo siguiente. Siguiendo el orden en que se me previene me permito \ aclarar la demanda en los términos siguientes: En lo referente a la fracción I) de la prevención que se evacúa, me permito manifestar que mi antigüedad que he generado es de 31 treinta y un años 7 siete meses y 19 diecinueve días, en diversas dependencias del Gobierno del Estado Libre Soberano de Colima, y como lo refiero en mi escrito inicial de demanda el Estado es uno. En la CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD que me expidió con fecha 14 catorce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis el Director General de Capital Humano del Gobierno del estado de Colima, el C. M. A. RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO, menciona la antigüedad que reclamo laborada en diversos organismos del Estado, por lo que demando se me reconozca en el inciso B) del capítulo de prestaciones y punto 2.- del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda, para con ello se me otorgue la jubilación que demando, ya que al momento de resolver mi solicitud de jubilación mediante oficio DGHC/No.Of.242/2017 expedido por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, me fue negada jubilación dizque porque no cumplo con los requisitos que establece en su capítulo V 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -*

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 06 de Diciembre de 2017, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* , quién señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle\*\*\*\*\*, ordenándose igualmente emplazar a los demandados para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha 12 de Febrero de 2018 se tuvo a la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de los C. ING. Gonzalo S. Cruz Zamora en su carácter de Director General de capital Humano del gobierno del Estado de Colima manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - *ING. GONZALO S. CRUZ ZAMORA, como titular de la Dirección General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y los artículos 1, 3 fracción III, 5 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicado el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Co!. El Diezmo, de esta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. tic Rogelio Alejandro Orozco Rufo, Lic. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales, Licda. Elsa Carolina Chávez Gudiño y Licda. Olga Munguía Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 69, fracción XI, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* en contra de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima "SINE ACTIO AGÍS" "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO". I.- Se opone con fundamento en el artículo 69, fracción IX, 1 46 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción de la parte actora \*\*\*\*\* en contra de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, respecto de las prestaciones siguientes: a) El otorgamiento de su jubilación; b) El reconocimiento de la antigüedad de 26 años 6 meses y 23 días que dice el actor acumuló en diversas dependencias; c) El pago retroactivo de su jubilación a partir de la fecha en que supuestamente se generó el derecho y que según su decir fue el 20 de julio de 2016 y hasta la fecha en que dé cumplimiento al laudo; d) El pago de todos los incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarde en otorgarse la jubilación; e) El pago de los quinquenios en virtud de los supuestos 30 años de servicios laborados, más los que se sigan venciendo. La parte actora de este juicio*

\*\*\*\*\*  
*carece de acción y derecho para demandar al Ejecutivo Estatal que represento en materia laboral, por los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda referente al otorgamiento de una jubilación, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que el Ejecutivo Estatal que represento, le pueda conceder el otorgamiento de la jubilación a su favor, por TIEMPO DE SERVICIO, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 15, 56, 69 fracción IX, 142, 143, 144, 145, 148, 149 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En improcedente la solicitud de jubilación que solicita la parte accionante, pues con base en el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los requisitos son los siguientes: ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. ... (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Se observa que \*\*\*\*\*  
 demanda una jubilación, pues manifiesta que ha laborado para Gobierno del Estado por 31 años, 7 meses 19 días; sin embargo no se le reconoce tal antigüedad y por consecuencia no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ello, requiere 30 años de servicio siendo varón, condición que no reúne, pues para el Ejecutivo Estatal, únicamente laboró 4 años, 11 meses y 16 días, razón por la cual resulta improcedente otorgar una jubilación, pues no se ha cumplido el requisito primigenio, pues para que nazca la obligación de la entidad pública de otorgar una jubilación, en caso de los varones, deben cumplir con treinta años de servicio, condiciones que en la especie no actualiza el demandante. En los términos del artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, son entidades públicas: a) el Poder Legislativo b) el Poder Ejecutivo, c) el Poder Judicial; d) los Ayuntamientos; e) los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios; f) las Empresas o Asociaciones de Participación Estatal o Municipal. ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. De lo que se sigue, al vincular este artículo 2, con el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que la obligación, en este caso del Poder Ejecutivo Estatal representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, de otorgar una jubilación, es con sus trabajadores que acumulen 30 años de servicios. Sin que sea obligatorio reconocer la probable antigüedad que un trabajador acumule en una entidad pública diversa, como lo sería el Ayuntamiento de Colima, o la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, como*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*organismo descentralizado. Por lo que refiere del actor de este juicio, de que trabajo para diferentes instituciones públicas, como lo son el Comité de Planeación para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en diversas fechas; es importante analizar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponen lo siguiente: ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 110, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. ARTICULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. Para el caso que fuera cierto lo aludido por el accionante en su escrito de demanda, cuando describe los años de servicio que acumuló en cada entidad pública patrono, se debe de entender que únicamente prestó sus servicios personales para el Ejecutivo Estatal, 4 años 11 meses 16 días de servicio, cuando trabajó para la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del 16 de febrero de 1979 al 1 ó de mayo de 1980, y luego como Director "A" en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del 16 de enero del 2012 al 15 de febrero del 201 ó; por lo que, si en su momento trabajó para el Comité de Planeación para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez y en su momento estos fueron su patrón, pues señala que mantuvo una relación laboral con ellos, esta entidad pública patronal: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, no puede reconocer tal antigüedad, pues son entidades públicas distintas a aquél, y no puede incidir en su autonomía; por lo que es improcedente que los años laborados para otra entidad pública se le puedan reconocer por ésta, pues el artículo 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; dispone que: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente. II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su*

caso; y V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan. Es claro que en dicho numeral se establece que existen diferentes patronos y diferentes titulares o representantes de cada entidad pública patronal, con los cuales aparentemente mantenía una relación laboral el hoy accionante \*\*\*\*\* , como lo son el Comité de Planeación para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, por lo que es improcedente que el Ejecutivo Estatal le pueda reconocer la antigüedad acumulada en esas entidades públicas, cuando el accionante únicamente se desempeñó por 4 años, 11 meses y 16 días para el Ejecutivo Estatal. Para que el actor tenga derecho a una jubilación por haber acumulado 30 años de servicio, como lo exige el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es necesario señalar que para que la antigüedad se entienda acumulada debe tener como origen un mismo vínculo laboral, situación que en la especie no ha acontecido, pues con el Ejecutivo Estatal, el actor \*\*\*\*\* , solo ha acumulado 4 años, 11 meses y 16 días de antigüedad. Siendo que en términos del decreto 157 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 24 de agosto de 1991, que crea la "Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez se observa lo siguiente: ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Fracciones XVIII y XXXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Dicho numeral establece que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en donde dice el actor que laboró del 1º de junio de 1995 al 2 de junio del 2005, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual concatenado dicho numeral con el artículo 1, 2, 3 y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se desprende que dicha comisión es una entidad pública diversa al Ejecutivo Estatal y que la obligación de otorgar jubilaciones en para las entidades públicas en donde el trabajador hubiera acumulado 30 años de servicio, sin que en la especie el demandante logre acreditar ese supuesto de procedencia para el otorgamiento de aquella. Adicionalmente es el titular de dicho órgano descentralizados quien ostenta el puesto de mayor jerarquía, por lo tanto se debe de entender que el accionante mantuvo una relación de trabajo con dicha comisión y no con el Ejecutivo Estatal en ese periodo del 1º de junio de 1995 al 2 de junio del 2005, toda vez que el Director General de dicho organismo público descentralizado, es quien autoriza la contratación de personal, en tanto que el Ejecutivo Estatal no participa de dicha contratación, por lo que es materialmente imposible para esta entidad que represento conocer si quiera, si es cierto que el accionante trabajó en ese periodo para el organismo que se conoce como CIAPACOV. Se transcriben algunos artículos del Decreto de creación de dicho organismo descentralizado de tipo intermunicipal que acreditan que tal organismo goza de la facultad de contratar a sus trabajadores, con autonomía e independencia del Poder Ejecutivo Estatal que represento: ARTICULO 19.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*Estado, y por el Reglamento Interior de la Comisión. ARTICULO 20.- El Director General autorizará la contratación del personal de base que se requiera para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión. Además, los Organismos Públicos Descentralizados, se diferencian de los órganos de la administración pública centralizada, a la cual pertenece el Ejecutivo Estatal, por lo que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipio de Colima y Villa de Álvarez, se ubica en la administración pública paramunicipal, es decir, incluso es de otro nivel de gobierno, por lo que la relación laboral que en su momento mantuvo el accionante con dicha comisión, no crea obligaciones para el Ejecutivo Estatal, pues es distinta la administración pública centralizada, que la administración pública municipal o para municipal. Tal y como lo señala el siguiente criterio de jurisprudencia. Época: Novena Época Registro: 192498 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 3/2000 Página: 41. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 1 6/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 1 23 CONSTITUCIONAL", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva. Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco. 1 3 de mayo de 1 998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Competencia 337/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del propio Estado. 1 3 de noviembre de 1 998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Competencia 338/98. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa. 1 8 de noviembre de 1 998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Competencia 366/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. 8 de enero de 1 999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Competencia 361 /99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela*

Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil. Situación idéntica ocurre con trabajadores de los Ayuntamientos, específicamente por lo que ve al H. Ayuntamiento de Colima, pues los artículos 1, 2 Y 6 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima establece lo siguiente: ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer: I. Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal; II. Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares; III. Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el gobierno del Estado; IV. Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales; y V. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes. ARTICULO 2o.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda. Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia, así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades. ARTICULO 6°.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. Estos numerales establecen que el municipio libre es una institución pública, base de la división territorial, por lo que la esfera jurídica donde mantenía una relación laboral aparentemente ÓSCAR ARELLANO MORIN, es la municipal, por lo cual concatenadas dichos numerales con el artículo 1, 2, 3 y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el Presidente Municipal o Presidentes de los Concejos Municipales, son el titular de dicho municipio de sus respectivas entidades públicas, por lo tanto se debe de entender que el accionante mantuvo una relación de trabajo con dicho Ayuntamiento, al ser esta la entidad que supuestamente lo contrató; en tanto que el Ejecutivo Estatal no participa de dicha contratación, en el periodo que describe el demandante del 15 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1994, por lo que el Poder Ejecutivo Estatal no puede reconocer esa antigüedad acumulada, pues en respeto a la autonomía municipal, no tiene conocimiento esta entidad pública que represento, información de que efectivamente el demandante hubiera prestado sus servicios personales en dicha entidad del nivel municipal: Ayuntamiento de Colima. Al no existir una relación de trabajo con un mismo patrón, ya que a lo largo de su vida laboral, el accionante se desempeñó bajo el mando de diferentes patrones o entidades públicas, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, esa circunstancia le impide que se le acumulen los años de servicio al Ejecutivo Estatal, pues el primer nexo laboral con el accionante ocurrió del 01 de Julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016 cuando trabajó en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo que únicamente laboró para el Ejecutivo Estatal 4 años, 11 meses y 16 días; razón por la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*cual resulta improcedente el otorgarle una pensión por jubilación en razón de no cumplir con lo dispuesto por el numeral 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues no acumula los 30 años de servicios que exige ese numeral para otorgarle una jubilación con el Ejecutivo Estatal. El demandante ÓSCAR ARELLANO MORIN confiesa expresamente en su escrito inicial de demanda, que laboró para el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988 y del 16 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009, y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, el 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 12 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, por lo que en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 90, fracción, es de reconocerse que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, es decir, son distintos del Gobierno del Estado de Colima, en su Poder Ejecutivo, tienen una personalidad jurídica diversa y un patrimonio y un gasto también distinto al que tiene el Ejecutivo Estatal. En los términos dispuestos por la fracción IV del mismo artículo 90, los municipios, como el gobernado por el Ayuntamiento de Colima, administrarán libremente su hacienda, y ejercen su presupuesto de egresos aprobados por el mismo Ayuntamiento, con base a sus ingresos disponibles, por lo que en su momento, tuvo que hacer las provisiones correspondientes para el pago de una pensión en favor de ÓSCAR ARELLANO MORIN, por si llegaba a satisfacer los requisitos para otorgarle una pensión en el futuro. Tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Política local, las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, como la que se configuraba aparentemente con ÓSCAR ARELLANO MORÍN, se rigen por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, es decir, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, misma que dispone que el derecho para el otorgamiento de las jubilaciones nace cuando el demandante acumula 30 años de servicios con la entidad pública, sin que en la especie se acredite que el hoy actor hubiera acumulado esa antigüedad derivada de una misma relación de trabajo con la misma entidad pública patronal, pues el actor confiesa haber laborado para el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988 y otra vez del 16 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009 y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, el 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 12 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, que al igual que el ayuntamiento, es una entidad pública patronal diversa al Ejecutivo Estatal, tal y como se argumentó con anticipación. Además de lo antes dicho es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 168219 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 194/2008 Página: 603 ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta*

de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo. Contradicción de tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Misma que se opone con fundamento en los artículos 169 al 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto de todas aquellas prestaciones que por el solo transcurso del tiempo hayan extinguido el derecho del actor para reclamarlas, en razón de que estas se solicitan hasta el momento de la presentación de la demanda que ahora se contesta y la necesidad legal que debe imperar, de analizar el momento en que efectivamente nació el derecho para reclamarlas, para estar en condiciones de determinar la procedencia de esta excepción. Están prescritas las acciones para solicitar el pago del importe, de cualquier prestación que reclame el actor, todo esto en razón de que el término genérico de prescripción es de un año, contado a partir del momento en que nace el derecho para reclamar el pago de las mismas, por lo que en consideración de que su derecho a reclamarlas surge desde el momento en que supuestamente se trabajaron, se encuentran prescritas todas las acciones previas en un año a la fecha de presentación de la demanda inicial del actor el 23 de noviembre de 2017, por lo que cualquier prestación cuyo derecho hubiera nacido antes del 23 de noviembre del 2016, se extinguió por el solo transcurso del tiempo. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso. Toda vez que, el accionante



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

\*\*\*\*\*, ingresó a laborar por primera vez para el Ejecutivo Estatal el 01 de julio de 1979 y fue dado de baja el 16 de mayo del año 1980, y causo alta de nueva cuenta el 16 de enero de 2012, causado baja el 15 de febrero de 2016, resultando falso que tenga la antigüedad que señala en el punto de hechos que se responde. Lo anterior quiere decir, que del 16 de mayo de 1980 al 16 de enero del 2012, que acumula un periodo de 31 años y 8 meses, no existió una relación de trabajo entre el demandante y el Poder Ejecutivo, por lo que no se le puede reconocer ninguna antigüedad en ese lapso, pues no laboró para el Ejecutivo Estatal. En todo caso, tendrá que llamarse como terceros interesados en el juicio al H. Ayuntamiento de Colima y a la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, por los posibles efectos que pueda tener el laudo que se emita como resultado al trámite de este juicio en sus respectivos patrimonios. Este punto que se contesta, también contiene la confesión expresa del actor de que laboró en diversas fechas para entidades públicas diversas al Ejecutivo Estatal, como lo son el H. Ayuntamiento de Colima y la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, lo que hace procedentes las excepciones y defensas hechas valer en este escrito de contestación de demanda. 2.- El segundo de los puntos de hechos que se responde, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Sin embargo, los argumentos que señala la parte actora resultan improcedentes, en razón de las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad. En este punto, existe confesión expresa del demandante de haber laborado para el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988 y otra vez del 16 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009 y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, el 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 12 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, que al igual que el ayuntamiento, es una entidad pública patronal diversa al Ejecutivo Estatal, tal y como se argumentó con anticipación. Entonces no tiene derecho al otorgamiento de una jubilación, pues no acumula 30 años de servicios con el Ejecutivo Estatal. 3.- El correlativo que se contesta es cierto. Aclarando que dicho puesto lo ocupó el demandante del 16 de enero del 2012 al 15 de febrero del 2016, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solamente se le reconoce esta antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal, junto con la acumulada del 16 de febrero de 1979 al 16 de mayo de 1980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras. 4.- El punto de hechos que se responde, es parcialmente cierto, en cuanto que con fecha 14 de julio del año 2016, el Director General de Capital Humano, le extendió al C. \*\*\*\*\* una constancia laboral, siendo falso que se haya expedido la constancia en los términos que precisa el accionante. Dicha constancia refiere que el demandante trabajó para el Ejecutivo Estatal del 16 de enero del 2012 al 15 de febrero del 2016, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solamente se le reconoce esta antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal, junto con la acumulada del 16 de febrero de 1979 al 16 de mayo de 1980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras. 5.- El correlativo de hechos que contesta es falso, pues como se ha repetido en diversas ocasiones, no es cierto que el actor tenga 31 años y 7 meses de servicios en favor del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal. 6.- El punto de hechos que se responde es cierto respecto de que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de una jubilación el hoy actor, pues como se ha descrito, no acumula los 30 años de servicios que exige el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

*Descentralizados del Estado de Colima, para que le sea otorgada una jubilación con la misma entidad pública, tal y como ya se señaló en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad. 7.- El correlativo de hechos que se responde, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Sin embargo, los argumentos que señala la parte actora resultan improcedentes, en razón de las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad. Aclaro además, que durante el tiempo que el actor laboró para el Ejecutivo Estatal del 16 de enero del 2012 al 15 de febrero del 2016, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, junto con la acumulada del 16 de febrero de 1979 al 10 de mayo de 1980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, el hoy actor estuvo dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, afiliado voluntariamente al régimen obligatorio, por lo que goza de la cobertura de Retiro, Cesantía y Vejez, por lo que cuando cumpla con los requisitos de la Ley del Seguro Social, le será entregada la pensión que le corresponda por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Luego entonces, el actor de este juicio si está protegido en la seguridad social, tal y como lo ordena nuestra carta magna, sin embargo, la pensión por jubilación prevista en el artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es improcedente en cuanto al demandante, por no acumular los 30 años de servicio en favor del Ejecutivo Estatal. Respecto del escrito con el que la parte actora, cumple con la prevención, dichos puntos se encuentran previamente contestados. -----*

*- - - En el mismo auto se tuvo al C. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO en su carácter de Presidente de la mesa directiva del Honorable Congreso del estado, dando contestación a la demanda interpuesta, manifestando lo siguiente: -----*

*- - - En mi carácter de **Presidente de la Mesa Directiva** del Honorable Congreso del Estado de Colima; personalidad que justifico con la copia certificada del acta de la sesión pública ordinaria número 12, de fecha 14 de diciembre de 2017, en la que en el punto 10 del orden del día, se eligió al suscrito como Presidente de la Mesa Directiva de dicho Congreso del Estado de Colima. En lo sucesivo haré referencia como Congreso. Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos A), B), C), D), E), F) y G).de la demanda, toda vez que omito señalar cantidad específica, así como, circunstancias de modo, forma tiempo de cómo sin conceder pudo arribar a cierta cantidad. Prueba de ello, lo es, que el actor no funda tal concepto. Por otra parte, entre mi representada, Congreso del Estado de Colima y el actor \*\*\*\*\* , no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; el mencionado actor jamás ha sido ni fue trabajador del Congreso, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan los hechos contenidos en todos y cada uno de los incisos que contengo, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios;*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; la no existencia de una iniciativa que motive la emisión del decreto que demanda, ante tales omisiones me deja en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. CONTESTO LOS HECHOS Al 1.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Niego que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que la actora haya sido o sea trabajador del mi representada. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión del actor inmersa en los puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Es de mencionar, que el actor en ninguno de los 7 hechos que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Dada la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el Poder Legislativo, esta contestación se formula atento el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219. DEMANDA LABORAL SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevara presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá*

como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. Nota: La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477. Al 2.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; que atribuye al Congreso dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 3.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; que atribuye al Congreso dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. 4.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; que atribuye al Congreso dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 5.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones que atribuye al Congreso, dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 6.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada, dejándome en estado de indefensión al no estar en*

condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi Representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones, que atribuye al Congreso, dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 7.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de oscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, del motivo de la demanda en contra de mi representada, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones que atribuye al Congreso, dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 34, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, otorga al Congreso, la facultad Soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que éstas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo del Estado, por lo tanto, es material y jurídicamente imposible que ante un Tribunal Laboral se demande al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a disposiciones constitucionales vigentes y sin cumplimiento pleno de los procedimientos señalados en su Ley Orgánica y Reglamento, por lo que al resolver el fondo deberá de absolverse a esta Soberanía de las pretensiones expuestas por el actor. Efectivamente, como lo disponen los artículos 39, 40, 41 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse al conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. En el caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los tramites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaría General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionando; está Soberanía al momento de discutir y aprobar, en su caso el dictamen



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*correspondiente, deberá apegarse estrictamente en la forma y términos de la iniciativa que en su momento sea presentada.*-----

- - -**6.-** Por acuerdo de fecha 06 de Marzo de 2018 se tuvo a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Representante del titular del poder Ejecutivo del Estado y Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente:-----

- - - LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública y representante del Titular del Ejecutivo Estatal en materia laboral, en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lic. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales, Licda. Elsa Carolina Chávez Gudiño y Licda. Olga Munguía Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 69, fracción XI, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* en contra del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. "SINE ACTIO AGÍS" "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" I.- Se opone con fundamento en el artículo 69, fracción IX, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción de la parte actora \*\*\*\*\* en contra del Titular del Ejecutivo Estatal, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, respecto de las prestaciones siguientes: a) El otorgamiento de su jubilación; b) El reconocimiento de la antigüedad de 26 años ó meses y 23 días que dice el actor acumuló en diversas dependencias; c) El pago retroactivo de su jubilación a partir de la fecha en que supuestamente se generó el derecho y que según su decir fue el 20 de julio de 2016 y hasta la fecha en que dé cumplimiento al laudo; d) El pago de todos los incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarde en otorgarse la jubilación; e) El pago de los quinquenios en virtud de los supuestos 30 años de servicios laborados, más los que se sigan venciendo. La parte actora de este juicio \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para demandar al Ejecutivo Estatal que represento en materia laboral, por los

conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda referente al otorgamiento de una jubilación, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que el Ejecutivo Estatal que represento, le pueda conceder el otorgamiento de la jubilación a su favor, por TIEMPO DE SERVICIO, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 15, 56, 69 fracción IX, 142, 143, 144, 145, 148, 149 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En improcedente la solicitud de jubilación que solicita la parte accionante, pues con base en el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los requisitos son los siguientes: ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. ... (REF. DEC. 11 8, P.O. 26 JUNIO 201 3) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Se observa que \*\*\*\*\* demanda una jubilación, pues manifiesta que ha laborado para Gobierno del Estado por 31 años, 7 meses 19 días; sin embargo no se le reconoce tal antigüedad y por consecuencia no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ello, requiere 30 años de servicio siendo varón, condición que no reúne, pues para el Ejecutivo Estatal, únicamente laboró 4 años, 11 meses y 10 días, razón por la cual resulta improcedente otorgar una jubilación, pues no se ha cumplido el requisito primigenio, pues para que nazca la obligación de la entidad pública de otorgar una jubilación, en caso de los varones, deben cumplir con treinta años de servicio, condiciones que en la especie no actualiza el demandante. En los términos del artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, son entidades públicas: a) el Poder Legislativo, b) el Poder Ejecutivo, c) el Poder Judicial; d) los Ayuntamientos; e) los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios; f) las Empresas o Asociaciones de Participación Estatal o Municipal. ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. De lo que se sigue, al vincular este artículo 2, con el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que la obligación, en este caso del Poder Ejecutivo Estatal representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, de otorgar una jubilación, es con sus trabajadores que acumulen 30 años de servicios. Sin que sea obligatorio reconocer la probable antigüedad que un trabajador acumule en una entidad pública diversa, como lo sería el Ayuntamiento de Colima, o la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, como organismo descentralizado. Por lo que refiere del actor de este juicio, de que trabajo para diferentes instituciones públicas, como lo son el Comité de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*Planeador) para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Alvarez, en diversas fechas; es importante analizar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponen lo siguiente: ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. ARTICULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. Para el caso que fuera cierto lo aludido por el accionante en su escrito de demanda, cuando describe los años de servicio que acumuló en cada entidad pública patrono, se debe de entender que únicamente prestó sus servicios personales para el Ejecutivo Estatal, 4 años 1 1 meses 1 6 días de servicio, cuando trabajó para la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del 16 de febrero de 1979 al 1 6 de mayo de 1980, y luego como Director "A" en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del 16 de enero del 2012 al 15 de febrero del 201 6; por lo que, si en su momento trabajó para el Comité de Planeación para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Alvarez y en su momento estos fueron su patrón, pues señala que mantuvo una relación laboral con ellos, esta entidad pública patronal: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, no puede reconocer tal antigüedad, pues son entidades públicas distintas a aquél, y no puede incidir en su autonomía; por lo que es improcedente que los años laborados para otra entidad pública se le puedan reconocer por ésta, pues el artículo 1 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; dispone que: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente. II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes*

desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan. Es claro que en dicho numeral se establece que existen diferentes patrones y diferentes titulares o representantes de cada entidad pública patronal, con los cuales aparentemente mantenía una relación labora el hoy accionante \*\*\*\*\* , como lo son el Comité de Planeación para el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento constitucional de Colima; la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, por lo que es improcedente que el Ejecutivo Estatal le pueda reconocer la antigüedad acumulada en esas entidades públicas, cuando el accionante únicamente se desempeñó por 4 años, 1 1 meses y 16 días para el Ejecutivo Estatal. Para que el actor tenga derecho a una jubilación por haber acumulado 30 años de servicio, como lo exige el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es necesario señalar que para que la antigüedad se entienda acumulada debe tener como origen un mismo vínculo laboral, situación que en la especie no ha acontecido, pues con el Ejecutivo Estatal, el actor \*\*\*\*\* , solo ha acumulado 4 años, 1 1 meses y 16 días de antigüedad. Siendo que en términos del decreto 157 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 24 de agosto de 1 991, que crea la "Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Alvarez se observa lo siguiente: ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, de los Municipios de Colima y Villa de Alvarez, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Fracciones XVIII y XXXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Dicho numeral establece que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipio de Colima y Villa de Alvarez, en donde dice el actor que laboró del 1 6 de junio de 1 995 al 2 de junio del 2005, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual concatenado dicho numeral con el artículo 1, 2, 3 y 1 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se desprende que dicha comisión es una entidad pública diversa al Ejecutivo Estatal y que la obligación de otorgar jubilaciones en para las entidades públicas en donde el trabajador hubiera acumulado 30 años de servicio, sin que en la especie el demandante logre acreditar ese supuesto de procedencia para el otorgamiento de aquella. Adicionalmente es el titular de dicho órgano descentralizados quien ostenta el puesto de mayor jerarquía, por lo tanto se debe de entender que el accionante mantuvo una relación de trabajo con dicha comisión y no con el Ejecutivo Estatal en ese periodo del 1 6 de junio de 1 995 al 2 de junio del 2005, toda vez que el Director General de dicho organismo público descentralizado, es quien autoriza la contratación de personal, en tanto que el Ejecutivo Estatal no participa de dicha contratación, por lo que es materialmente imposible para esta entidad que represento conocer si quiera, si es cierto que el accionante trabajó en ese periodo para el organismo que se conoce como CIAPACOV. Se transcriben algunos artículos del Decreto de creación de dicho organismo descentralizado de tipo intermunicipal que acreditan que tal organismo goza de la facultad de contratar a sus trabajadores, con autonomía e independencia del Poder Ejecutivo Estatal que represento: ARTICULO 19.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado, y por el Reglamento Interior de la Comisión. ARTICULO 20.- El Director General autorizará la contratación del personal de base que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

requiera para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión. Además, los Organismos Públicos Descentralizados, se diferencian de los órganos de la administración pública centralizada, a la cual pertenece el Ejecutivo Estatal, por lo que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Alvarez, se ubica en la administración pública paramunicipal, es decir, incluso es de otro nivel de gobierno, por lo que la relación laboral que en su momento mantuvo el accionante con dicha comisión, no crea obligaciones para el Ejecutivo Estatal, pues es distinta la administración pública centralizada, que la administración pública municipal o para municipal. Tal y como lo señala el siguiente criterio de jurisprudencia. Época: Novena Época Registro: 192498 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 3/2000 Página: 41. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 1 6/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva. Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco. 1 3 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Competencia 337/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del propio Estado. 1 3 de noviembre de 1 998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Competencia 338/98. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa. 1 8 de noviembre de 1 998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Competencia 366/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. 8 de enero de 1 999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Competencia 361 /99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 24 de septiembre de 1 999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Segunda Sala de

este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil. Situación idéntica ocurre con trabajadores de los Ayuntamientos, específicamente por lo que ve al H. Ayuntamiento de Colima, pues los artículos 1, 2 Y 6 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima establece lo siguiente: ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer: I. Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal; II. Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares; III. Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el gobierno del Estado; IV. Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales; y V. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes. ARTICULO 2°.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda. Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia, así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades. ARTICULO 60.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. Estos numerales establecen que el municipio libre es una institución pública, base de la división territorial, por lo que la esfera jurídica donde mantenía una relación laboral aparentemente ÓSCAR ARRELLANO MORIN, es la municipal, por lo cual concatenadas dichos numerales con el artículo 1, 2, 3 y 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el Presidente Municipal o Presidentes de los Concejos Municipales, son el titular de dicho municipio de sus respectivas entidades públicas, por lo tanto se debe de entender que el accionante mantuvo una relación de trabajo con dicho Ayuntamiento, al ser esta la entidad que supuestamente lo contrató; en tanto que el Ejecutivo Estatal no participa de dicha contratación, en el periodo que describe el demandante del 1 5 de mayo de 1 989 al 31 de diciembre de 1 994, por lo que el Poder Ejecutivo Estatal no puede reconocer esa antigüedad acumulada, pues en respeto a la autonomía municipal, no tiene conocimiento esta entidad pública que represento, información de que efectivamente el demandante hubiera prestado sus servicios personales en dicha entidad del nivel municipal: Ayuntamiento de Colima. Al no existir una relación de trabajo con un mismo patrón, ya que a lo largo de su vida laboral, el accionante se desempeñó bajo el mando de diferentes patrones o entidades públicas, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, esa circunstancia le impide que se le acumulen los años de servicio al Ejecutivo Estatal, pues el primer nexo laboral con el accionante ocurrió del 01 de Julio de 1 979 al 1 6 de mayo de 1 980 cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras y del 16 de enero de 2012 al 1 5 de febrero de 2016 cuando trabajó en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo que únicamente laboró para el Ejecutivo Estatal 4 años, 1 1 meses y 1 6 días; razón por la cual resulta improcedente el otorgarle una pensión por jubilación en razón de no cumplir con lo dispuesto por el numeral 69 fracción IX de la Ley de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues no acumula los 30 años de servicios que exige ese numeral para otorgarle una jubilación con el Ejecutivo Estatal. El demandante ÓSCAR ARELLANO MORIN confiesa expresamente en su escrito inicial de demanda, que laboró para el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988 y del 16 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009, y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez, el 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 12 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, por lo que en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 90, fracción, es de reconocerse que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, es decir, son distintos del Gobierno del Estado de Colima, en su Poder Ejecutivo, tienen una personalidad jurídica diversa y un patrimonio y un gasto también distinto al que tiene el Ejecutivo Estatal. En los términos dispuestos por la fracción IV del mismo artículo 90, los municipios, como el gobernado por el Ayuntamiento de Colima, administrarán libremente su hacienda, y ejercen su presupuesto de egresos aprobados por el mismo Ayuntamiento, con base a sus ingresos disponibles, por lo que en su momento, tuvo que hacer las provisiones correspondientes para el pago de una pensión en favor de ÓSCAR ARELLANO MORIN, por si llegaba a satisfacer los requisitos para otorgarle una pensión en el futuro. Tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Política local, las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, como la que se configuraba aparentemente con ÓSCAR ARELLANO MORIN, se rigen por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, es decir, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, misma que dispone que el derecho para el otorgamiento de las jubilaciones nace cuando el demandante acumula 30 años de servicios con la entidad pública, sin que en la especie se acredite que el hoy actor hubiera acumulado esa antigüedad derivada de una misma relación de trabajo con la misma entidad pública patronal, pues el actor confiesa haber laborado para el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988 y otra vez del 16 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009 y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez, el 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 12 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2011, que al igual que el ayuntamiento, es una entidad pública patronal diversa al Ejecutivo Estatal, tal y como se argumentó con anticipación. Además de lo antes dicho es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 168219 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 194/2008 Página: 603. ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de*

labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo. Contradicción de tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Misma que se opone con fundamento en los artículos 169 al 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto de todas aquellas prestaciones que por el solo transcurso del tiempo hayan extinguido el derecho del actor para reclamarlas, en razón de que estas se solicitan hasta el momento de la presentación de la demanda que ahora se contesta y la necesidad legal que debe imperar, de analizar el momento en que efectivamente nació el derecho para reclamarlas, para estar en condiciones de determinar la procedencia de esta excepción. Están prescritas las acciones para solicitar el pago del importe, de cualquier prestación que reclame el actor, todo esto en razón de que el término genérico de prescripción es de un año, contado a partir del momento en que nace el derecho para reclamar el pago de las mismas, por lo que en consideración de que su derecho a reclamarlas surge desde el momento en que supuestamente se trabajaron, se encuentran prescritas todas las acciones previas en un año a la fecha de presentación de la demanda inicial del actor el 23 de noviembre de 2017, por lo que cualquier prestación cuyo derecho hubiera nacido antes del 23 de noviembre del 2016, se extinguió por el solo transcurso del tiempo. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso. Toda vez que, el accionante \*\*\*\*\* , ingresó a laborar por primera vez para el Ejecutivo Estatal el 01 de julio de 1979 y fue dado de baja el 16 de mayo del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

año 1 980, y causo alta de nueva cuenta el 1 6 de enero de 201 2, causado baja el 1 5 de febrero de 201 6, resultando falso que tenga la antigüedad que señala en el punto de hechos que se responde. Lo anterior quiere decir, que del 1 6 de mayo de 1 980 al 1 6 de enero del 201 2, que acumula un periodo de 31 años y 8 meses, no existió una relación de trabajo entre el demandante y el Poder Ejecutivo, por lo que no se le puede reconocer ninguna antigüedad en ese lapso, pues no laboró para el Ejecutivo Estatal. En todo caso, tendrá que llamarse como terceros interesados en el juicio al H. Ayuntamiento de Colima y a la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez, por los posibles efectos que pueda tener el laudo que se emita como resultado al trámite de este juicio en sus respectivos patrimonios. Este punto que se contesta, también contiene la confesión expresa del actor de que laboró en diversas fechas para entidades públicas diversas al Ejecutivo Estatal, como lo son el H. Ayuntamiento de Colima y la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez, lo que hace procedentes las excepciones y defensas hechas valer en este escrito de contestación de demanda. 2.- El segundo de los puntos de hechos que se responde, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Sin embargo, los argumentos que señala la parte actora resultan improcedentes, en razón de las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad. En este punto, existe confesión expresa del demandante de haber laborado para el Ayuntamiento de Colima del 1 5 de mayo de 1 983 al 1 5 de septiembre de 1 988 y otra vez del 1 6 de octubre del 2006 al 15 de octubre del 2009 y para la Comisión Intermunicipal de Agua y Alcantarillado de Colima y Villa de Alvarez, el 1 6 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y de nuevo del 1 2 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 201 1, que al igual que el ayuntamiento, es una entidad pública patronal diversa al Ejecutivo Estatal, tal y como se argumentó con anticipación. Entonces no tiene derecho al otorgamiento de una jubilación, pues no acumula 30 años de servicios con el Ejecutivo Estatal. 3.- El correlativo que se contesta es cierto. Aclarando que dicho puesto lo ocupó el demandante del 1 6 de enero del 201 2 al 1 5 de febrero del 201 6, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solamente se le reconoce esta antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal, junto con la acumulada del 1 6 de febrero de 1 979 al 1 6 de mayo de 1 980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras. 4.- El punto de hechos que se responde, es parcialmente cierto, en cuanto que con fecha 1 4 de julio del año 2016, el Director General de Capital Humano, le extendió al C. \*\*\*\*\* , una constancia laboral, siendo falso que se haya expedido la constancia en los términos que precisa el accionante. Dicha constancia refiere que el demandante trabajó para el Ejecutivo Estatal del 16 de enero del 2012 al 1 5 de febrero del 2016, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solamente se le reconoce esta antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal, junto con la acumulada del 1 6 de febrero de 1 979 al 1 6 de mayo de 1 980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras. 5.- El correlativo de hechos que contesta es falso, pues como se ha repetido en diversas ocasiones, no es cierto que el actor tenga 31 años y 7 meses de servicios en favor del Ejecutivo Estatal como entidad pública patronal. 6.- El punto de hechos que se responde es cierto respecto de que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de una jubilación el hoy actor, pues como se ha descrito, no acumula los 30 años de servicios que exige el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que le sea otorgada una jubilación con la misma entidad pública, tal y como ya se señaló en las

*excepciones y defensas hechas valer con anterioridad.7.- El correlativo de hechos que se responde, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Sin embargo, los argumentos que señala la parte actora resultan improcedentes, en razón de las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad. Aclaro además, que durante el tiempo que el actor laboró para el Ejecutivo Estatal del 1 ó de enero del 201 2 al 1 5 de febrero del 201 6, en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, junto con la acumulada del 16 de febrero de 1979 al 1 6 de mayo de 1980, cuando trabajo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, el hoy actor estuvo dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, afiliado voluntariamente al régimen obligatorio, por lo que goza de la cobertura de Retiro, Cesantía y Vejez, por lo que cuando cumpla con los requisitos de la Ley del Seguro Social, le será entregada la pensión que le corresponda por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Luego entonces, el actor de este juicio si está protegido en la seguridad social, tal y como lo ordena nuestra carta magna, sin embargo, la pensión por jubilación prevista en el artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es improcedente en cuanto al demandante, por no acumular los 30 años de servicio en favor del Ejecutivo Estatal.-----*

*-----*  
 - - -En el mismo auto se tuvo al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación a la demanda interpuesta, manifestando lo siguiente: -----

*-----*  
 - - - C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, promoviendo con el carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el Ejecutivo Estatal Lic. José Ignacio Peralta Sánchez , señalo como domicilio para recibir notificaciones la Dirección de Asuntos Jurídicos y Consultoría ubicado en Planta Alta de Palacio de Gobierno, sito en Calle \*\*\*\*\* designando para tales efectos en términos del artículo 15 de la Ley de la materia como mis representantes legales, a los Licenciados en Derecho León Felipe Chávez Orozco, Enrique Ernesto López Orozco, Magaly García Ruelas, Enedelia Velazco Preciado y Alfonso Chacón Rojas, por medio del presente escrito comparezco a: Que con el carácter antes mencionado, con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, la cual se realiza de la siguiente manera: 1.- EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, en virtud de que se niega de forma lisa y llana existencia de una relación laboral entre la Secretaria General de Gobierno del Estado de Colima con el actor del presente juicio El C. \*\*\*\*\* , pues no existen en los registros de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, como unidad administrativa competente para diseñar, previa aprobación del Secretario Administración y Gestión Pública, las políticas, estrategias, normas sistemas y Procedimientos para el reclutamiento , selección, contratación, inducción y desarrollo de los recursos humanos al Servicio Del Ejecutivo del Estado , archivo o documento alguno en relación a la parte actora de este juicio, pues



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*no existe la relación laboral con el demandante. Por lo que se advierte que se le revierte La carga probatoria al trabajador, para que acredite si efectivamente la Secretaría General de Gobierno, es su patrón, pues no puede en este caso darse la presunción legal de la existencia de la misma. Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 203062 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Página: 1009 Tesis: XXI. 1o.5 L Tesis Aislada Materia(s): laboral. RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR. Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción y derecho del actor \*\*\*\*\* , para demandar a la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Colima, las prestaciones que describe en su demanda inicial, y que en resumen consisten en lo siguiente: A).- El otorgamiento de una jubilación, B).- El reconocimiento de una antigüedad de 26 años 6 meses 23 días que supuestamente acumuló en diversas dependencias del nivel y de los municipios del Estado de Colima. C).- El pago retroactivo de la supuesta jubilación a partir de la fecha en que se generó ese derecho laboral, que es a partir del día 20 de julio del 2016, hasta la fecha en que se de el cumplimiento del laudo condenatorio. D).- El pago de todos los incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarde en otorgársele la jubilación. E).- El pago de los quinquenios de los 30 años de servicios laborados mas los que se sigan venciendo una vez que se le otorgue la jubilación. F).- Al Congreso del Estado de Colima le demanda, para que emita el decreto el cual se le otorgue la jubilación. G).- Al suscrito en mi carácter de Secretario General de Gobierno me demanda que instruya u ordene al Director General de Gobierno, para que envíe el oficio en el cual le solicite al H. Congreso del Estado de Colima, que emita el dictamen de su jubilación que demanda en el presente juicio. De todas y cada una de las prestaciones que legalmente y contractualmente le corresponden. La parte actora de este juicio \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones de antecedentes, en razón de que no es un trabajador de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se insiste que se niega lisa y llanamente la relación laboral. A LAS PRESTACIONES: A).- El otorgamiento de una jubilación, a partir e la fecha en que se genero este derecho que fue el día 20 de julio del 2016, pues como ya se dijo con anticipación, no tiene el derecho subjetivo para solicitar tal reclamación, en virtud de que la Secretaria Que dignamente represento no tiene entre sus facultades de otorgar las jubilaciones de forma unilateral. B).- El reconocimiento de una antigüedad de 26 años 6 meses 23 días que supuestamente acumuló en diversas dependencias del nivel y de los municipios del Estado de Colima. No tiene derecho alguno a reclamar esta*

prestación en virtud de que la Secretaría General de Gobierno no tiene facultades para reconocer las antigüedad del trabajador como lo señala el artículo 22 de la Ley Orgánica del Gobierno del Estado C).- El pago retroactivo de la supuesta jubilación a partir de la fecha en que se generó ese derecho laboral, que es a partir del día 20 de julio del 2016, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento del laudo condenatorio, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el derecho para reclamarlos a la Secretaría General de Gobierno por no ser su trabajador. D).- El pago de todos los incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarde en otorgársele la jubilación, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el derecho para reclamarlos a la Secretaría General de Gobierno por no ser su trabajador, además no tiene facultades para otorgar incrementos a los trabajadores del Gobierno del Estado. E).- El pago de los quinquenios de los 30 años de servicios laborados mas los que se sigan venciendo una vez que se le otorgue la jubilación, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el derecho para reclamarlos a la Secretaría General de Gobierno por no ser su trabajador, además no tiene facultades para realizar pagos por el concepto de quinquenios. F).- Al Congreso del Estado de Colima le demanda, para que emita el decreto el el cual se le otorgue la jubilación, como lo señala el propio actor esta prestación se le imputa al Poder legislativo, en consecuencia es evidente su improcedencia e inoperancia hacia la Secretaría General de Gobierno. G).- A la Secretario General de Gobierno se le demanda que instruya u ordene al Director General de Gobierno, para que envíe el oficio en el cual le solicite al H. Congreso del Estado de Colima, que emita el dictamen de su jubilación que demanda en el presente juicio. A LOS HECHOS: 1.- Respecto éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la actora, y como se aprecia en su narración de éste hecho, no existe ninguna imputación a mi representada, se desconoce si efectivamente tenga una antigüedad de 31 años 7 meses y 19 días. 2.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales del actor, y como se aprecia de la narración de éste hecho solicita el reconocimiento de una antigüedad de 26 años 06 meses y 23 días por haber laborado en diversas dependencias de nivel estatal y en los municipios del Estado de Colima. 3.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la parte actora, por lo que se desconoce si efectivamente el último puesto que desempeño fue el de Director "A" adscrito al despacho del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, hasta el día de su baja se desempeño en dicho puesto con número de personal 24063 puesto 057B, con un sueldo mensual de \$35,961.28 pesos si deducciones. 4.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la parte actora, por lo que se desconoce si efectivamente el día 14 de julio del 2016 el en ese entonces Director de Capital Humano Ma. Rafael López del Rio, en su carácter de Director General de Capital Humano que depende de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, le expidió una constancia de años laborados tanto del Gobierno del Estado, Ayuntamiento de Colima y Otros Organismos Descentralizados. 5.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo son apreciaciones personales del trabajador, se desconoce si efectivamente el día 20 de julio del 2016, presentó una solicitud de jubilación dirigida al ahora demandado Rafael López del Rio en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, por supuestamente contar con 31 años 07 meses de antigüedad.*

*6.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la parte actora, por lo que se desconoce si efectivamente Rafael López del Río en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, no dio respuesta a su solicitud, en consecuencia con fecha 17 de enero del 2017, presentó de nueva cuenta un escrito solicitando su jubilación, dirigido a Kristian Meiners Tovar, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública, y con fecha 30 de enero del 2017, el C. Rafael López del Río en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, mediante el ofiico DGHC/No.Of.242/2017 en el cual le informó que no reine los requisitos que establece en el capítulo V artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*

*7.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la parte actora, por lo que se desconoce si efectivamente el actor se encuentra dado de baja por el patrón, y por ello demanda la aplicación por lo señalado en el artículo 1o, 123 fracción XI inciso a) y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que hace referencia al principio prohomine, y que al no jubilarlo se viola su derecho a obtener una jubilación por sus años de servicios para el Estado. Se desconoce también si al actor no se le haya respetado el derecho a jubilarse y que se ñe haya negado el derecho a dicha jubilación y que no esta de acuerdo a que se le este violando su derecho a jubilarse, por lo que solicita su jubilación por años de servicios que demanda, y que se le otorgue su jubilación a que tiene derecho, pues es su deseo jubilarse.*-----

- - - **7.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la litis, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial LIC. JOSÉ ALBERTO MAGAÑA MORENO, lo siguiente: - - - - -

- - - *Que se me tenga ratificando en todo y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda que trae fecha de recibo 23 de Noviembre del año 2017, así como también se me tenga ratificando el escrito donde se evacua la prevención con fecha de recibo 18 de Diciembre de 2017.*- - - - -

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Que en estos momentos ratifico en todos y cada uno de sus puntos los escritos de contestación de demanda de mis representadas, los cuales hago míos en este momento.*- - - - -

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente. - - - - -

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente. - - - - -

- - - Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - **I.-** Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, en términos del artículo 14 fracción II y 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24, así como los transitorios Primero y Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 1º de Octubre de 2015 para lo cual se señalan las **10:00 horas del día 06 de Febrero del año 2019,** lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna

disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. II.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del **Secretario General de Gobierno del Estado de Colima**, en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual se señalan las **10:30 horas del día 06 de febrero del año 2019**, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO al Secretario General de Gobierno del Estado de Colima**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **III.-** Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del **C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual se señalan las **12:00 horas del día 06 de febrero del año 2019**, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del

término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **IV.- Se admite la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS,** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el **DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA,** en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual se señalan las **12:30 horas del día 06 de febrero del año 2019,** lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA,** cuyos apellidos desconoce la parte actora, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de

que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. V.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del **C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual se señalan las **10:30 horas del día 07 de febrero del año 2019**, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

*Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. VI.- Se admite la **DOCUMENTAL** visible a **fojas 109 a la 111**, consistente en una solicitud de Jubilación que consta de 03 (tres) fojas y los documentos que le anexó y que describe en la misma solicitud, que dirigió al **C. LIC. RAFAEL LOPEZ DEL RIO**, en su carácter de Director General Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, dicha solicitud trae al calce la fecha 15 quince de febrero del año 2016, dos mil dieciséis y la*

presente el día 20 veinte de julio del año 2016; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **VII.-** Se admite la **DOCUMENTAL** visible a **fojas 112 a la 114**, consistente en una solicitud de Jubilación que consta de 03 (tres) fojas y los documentos que le anexó y que describe en la misma solicitud, que dirigió al **C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, con copia para el C. LIC. José Ignacio Peralta Sánchez en carácter de Gobernador del Estado de Colima y al Lic. Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, dicha solicitud trae al calce la fecha 02 (dos) de enero del año 2017, dos mil dieciséis y la presente el día 17 diecisiete de enero del año 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **VIII.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un Memorándum S/N, de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 1979 mil novecientos setenta y nueve, dirigido al suscrito \*\*\*\*\* por el C. Arq. Eloy Fernando Vázquez Amador, Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Colima de ese entonces; **visible a fojas 114A**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **IX.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un oficio número 0161/80, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año de 1980 mil novecientos ochenta, dirigido al suscrito \*\*\*\*\* por el C. Arq. Eloy Fernando Vázquez Amador, Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Colima de ese entonces, en el cual acepta mi renuncia con carácter irrevocable como dibujante; **visible a fojas 115**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **X.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un oficio S/N, de fecha 09 nueve de Enero del año de 1987 mil novecientos ochenta y siete, signado por el Lic. J. Jesús Orozco Alfaro, en su carácter de Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima (COPLADE) de ese entonces, en el cual consta que trabajo para dicha dependencia, que tengo una antigüedad de 4 cuatro años y con un sueldo mensual de \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.); **visible a fojas 116**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XI.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un Memorándum S/N, signado por el suscrito, de fecha 12 doce de Septiembre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al CP Salvador de la Mora Diegos, en COPLADE de ese entonces, en el cual solicito permiso



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*económico sin goce de sueldo a partir del día 15 quince de Septiembre al 15 de diciembre de 1988; **visible a fojas 117**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XII.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en la declaración de Situación Patrimonial, que consta de 08 ocho fojas tamaño carta útiles por una sola de sus caras cada una, firmada por el suscrito \*\*\*\*\* , de fecha lo primero de Octubre del año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, misma que fue recibida por la Secretaría de la Contraloría del estado de Colima el día 02 de Junio del año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve; **visible a fojas 118**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XIII.-** Se admiten **DOCUMENTALES** consistente en el oficio número 131/89, de fecha 09 nueve de Mayo del año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, signado por el C. Lic. José Juan López Gordillo, en su carácter de Jefe de Departamento de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Colima, dirigido al C. P. ERNESTO TERRIQUEZ SÁMANO, en su carácter e Tesorero Municipal del ayuntamiento de Colima, en cual que suscrito ING. \*\*\*\*\* , se me da de ALTA DEFINITIVA como Director de Obras Públicas del H. ayuntamiento de Colima- Esta prueba documental la relaciono con el punto 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; **visible a fojas 119**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XIV.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un nombramiento expedido por el Dr. Jesús Orozco Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a nombre del suscrito ING. \*\*\*\*\* para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Colima, de fecha lo primero de Enero del año de 1992 mil novecientos noventa y dos; **visible a fojas 120**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XV.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en una certificación realizada por el C. L.E Mario Anguiano Moreno, en su carácter de Tesorero Municipal de Colima de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en la cual certifica que NO se registra en los archivos de la Tesorería Municipal de Colima, adeudo o responsabilidad de tipo pecuniaria alguna a cargo del ING. \*\*\*\*\* , derivados del cargo que venía ejerciendo como Director General de Obras Públicas y desarrollo Urbano, del lo primero de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 31 treinta y uno de Diciembre del a 1994 mil novecientos noventa y cuatro; **visible a fojas 121**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo*

aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XVI.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número **CI-DG-OF. NO.065/04**, expedido por el C. \*\*\*\*\* , dirigido al suscrito ING. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2004 dos mil cuatro, en el cual, se me reconoce la antigüedad acumulada en el H. Ayuntamiento de Colima por el periodo del 16 dieciséis de Mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro o, sea 5 cinco años siete meses, los que se suman a mi antigüedad en el Organismo de 8 ocho años 8 ocho meses, se acumulan 14 catorce años 3 tres meses a esa fecha en que se expide este oficio que ofrezco como prueba; **visible a fojas 122**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XVII.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en un nombramiento expedido por el L.E. Mario Anguiano Moreno, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a nombre del suscrito ING. \*\*\*\*\* para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Colima, de fecha 13 trece de Abril del año de 2008 dos mil ocho; **visible a fojas 123**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XVIII.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en una constancia original y su anexo, expedida por la CP. DALÍ LA DESARIO GARCÍA AVENA, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), de fecha 10 de Enero del año 2012 dos mil doce. Con la cual se acredita que en dicho organismo operador de Agua Potable acumulé una antigüedad reconocida de 24 veinticuatro años 7 siete meses 19 diecinueve días; **visible a fojas 124**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XIX.-** Se admite **DOCUMENTAL**, consistente en una constancia original que consta de una foja, expedida por el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2013 dos mil trece. Con la cual se acredita que laboro para Gobierno del estado de Colima, como DIRECTOR "A", plaza supernumerario, adscrito al despacho del C. Secretario de desarrollo urbano, con fecha de ingreso del 16 dieciséis de Enero de 2012 con un ingreso bruto mensual de: \$ 35,961.28 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.); **visible a fojas 126**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XX.-** Se admite **DOCUMENTAL**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

consistente en el original de una constancia de antigüedad expedida por el **C. M. A. RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO**, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del estado de Colima, en la cual se hace constar que el suscrito \*\*\*\*\* , ingresé a trabajar el día 01 primero de Julio de año de 1979 mil novecientos setenta y nueve, cuando lo cierto es que ingresé a laborar para Gobierno del estado, de Colima fue el día 16 de febrero de 1979 y se corrobora con la prueba documental signada con el número VIII consiste en un-memorándum donde se me informa de mi periodo vacacional y es de explorado derecho que las vacaciones se otorgan después de haber cumplido 6 seis meses de laborar y me fueron otorgadas del 19 de al 31 de diciembre de 1979- además en esta documental se me reconocen las antigüedades que compute en COPLADE, Dos periodos en el Ayuntamiento de Colima y dos periodos en CIAPACOV y sumadas todas estas antigüedades resulta que el suscrito tengo una antigüedad de 31 treinta y un años 7 siete meses y 19 diecinueve días. Esta prueba documental la relaciono con el inciso E) del capítulo de prestaciones punto 1 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. Con esta prueba se acredita de manera fehaciente indubitable que el suscrito trabajé para diversas dependencias del Gobierno del Estado de Colima y para el Ayuntamiento Constitucional de Colima, tal y como se reconoce en la constancia; **visible a fojas 127**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XXI.- Se admite DOCUMENTAL** consistente en un oficio **DGHC /NO. Of.24272017**, de fecha 30 treinta de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, que dirige al suscrito \*\*\*\*\* el C. M. A. Rafael López del Río, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del estado de Colima, en respuesta a mi solicitud de Jubilación que solicité mediante escrito fecha 02 dos de Enero del año 2016, en el cual me informa que no cumplo con los requisitos que establece en su capítulo V Artículo 69 fracción IX de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es por ello que promoví el presente juicio. Esta prueba documental la relaciono con los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del capítulo de prestaciones y en todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; **visible a fojas 128**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XXII.- Se admite DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la primer quincena del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis,. Con la cual se acredita que laboro para Gobierno del estado de Colima, como DIRECTOR "A", plaza supernumerario, adscrito al despacho del C. Secretario de desarrollo urbano; **visible a fojas 135A**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **XXIII.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado hasta el momento de dictar laudo y que me favorezca; Esta probanza la relaciono con mi escrito de contestación de demanda y con todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de mi escrito inicial

*de demanda y la prevención al escrito inicial de demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -*

- - -De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO en el presente expediente, se admiten los siguientes:- - - - -

- - - **1.-** Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora **C. \*\*\*\*\***, ante este Tribunal ubicado en Francisco Zarco No. 1460, Colonia Girasoles, de esta ciudad de Colima a las **14:30 HORAS DEL DÍA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2019**, en términos de los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confesa de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL visible a fojas 141 a la 163** de autos, consistente en un legajo de copias certificadas, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 28 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña **\*\*\*\*\*** como DIRECTOR "A" como tipo de trabajador de supernumerario, con la cual se acredita que la actora de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la indemnización, ni demás prestaciones, que reclama. Copias certificadas por el C M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por una sola de sus caras; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **3.-** Se admite **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de Copias Certificadas de diversos **Contratos Individuales de Prestación de Servicios** suscrito, entre el Mtro. J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y la parte Actora de este Juicio el C. **\*\*\*\*\*** como DIRECTOR "A" como tipo de trabajador SUPERNUMERARIO, los cuales tienen vigencia lo de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014; del lo de Abril de 2014 al 30 de Junio del 2014, 1° de julio de 2014 al 30 de Septiembre de 2014, del 01 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, del 01 de Enero de 2015 al 31 de marzo de 2015; del 01 de abril de 2015 al 30 de Junio del 2015; 01 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2015; 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; **visible a fojas 164 a 179**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite **DOCUMENTAL** consistente en la **constancia** emitida por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja, en el que hace constar que la parte actora de este Juicio \*\*\*\*\* como **Director "A"** adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano con los periodos del 01 de julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016, y con la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO; **visible a fojas 180**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admite **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la parte oferente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician al oferente de la prueba; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----*

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo; dictándose con fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: -

- - - PRIMERO: El C. \*\*\*\*\* , parte actora en este juicio laboral, probó sus acciones ejercitadas. SEGUNDO: A la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, parte demandada en este juicio laboral, no le prosperaron sus excepciones hechas valer en el presente juicio. TERCERO: A los demandados SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO y la DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO, partes demandadas en este juicio laboral, les prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. CUARTO: Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el considerando VII del presente laudo, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que en términos de ley, realice las gestiones correspondientes ante el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, para que en conjunto 1) le otorguen al C. \*\*\*\*\* , la JUBILACIÓN que le corresponde por los 30 años prestados a su servicio y de las otras entidades públicas, tomando como base el salario y prestaciones que se le cubrían como DIRECTOR "A", con el carácter de trabajador de confianza, que ostentaba al momento en que fue dado de baja, esto es el día 15 de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis); así como el pago retroactivo de su jubilación a partir del 15 de febrero del año 2016; 2) a pagarle al C. \*\*\*\*\* la cantidad que resulte por concepto de 6 quinquenios a partir del 15 de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) y los que se sigan generando en lo sucesivo. QUINTO: Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el considerando VIII del presente laudo, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle al C. \*\*\*\*\* los incrementos salariales a su jubilación en los términos del artículo 88 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto es que deberán incrementarse en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior. Condenándosele además al pago retroactivo de los incrementos salariales que se hayan generado en los términos antes señalados a su jubilación a partir del 15 de febrero de 2016 y los que se sigan generando en lo sucesivo.-----

- - - Inconforme la parte demandada el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO,** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **61/2020**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:-----

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. 2.- En uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, prescinda de considerar que el actor laboró 31 años, 3 meses y 3 días, y determine que solamente prestó sus servicios para el Gobierno del Estado demandado 4 años, 11 meses y 16 días, como lo tuvo por acreditado. 3.- Absuelva al Gobierno del Estado de Colima de tramitar y otorgar la jubilación demandada, y por ende, el pago retroactivo de ésta; los incrementos salariales que se hubieran generado y quinquenios. Precisa señalar que la concesión de amparo debe hacerse



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*extensiva al Congreso del Estado de Colima, pues entre dicho demandado y el aquí quejoso, existe litisconsorcio pasivo necesario, ya que la fracción XL del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, vigente en la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2017), establecía lo siguiente: “Artículo 33.- Son facultades del Congreso: ... XL.- Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres”. De lo anterior se obtiene que el Congreso y el Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, tenían la facultad de otorgar conjuntamente jubilaciones, por lo cual, en el tema de que se trata, entre dichas personas jurídicas existe un vínculo indivisible derivado de la relación jurídica que se actualiza, de manera que no podría absolverse o condenarse a una de ellas, sin que esa decisión alcance a la otra. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, que derivó de la contradicción de tesis 98/2006-SS, publicada en la página 297 del Tomo XXIV, de agosto de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO. La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo”. En ese orden de ideas, se reitera, entre el Gobierno y el Congreso, ambos del Estado de Colima, existe litisconsorcio pasivo necesario, y por ende, los efectos de la presente ejecutoria deben alcanzar a ambos demandados, con independencia de que el segundo de los nombrados no haya promovido el presente juicio de amparo. Por los motivos que la informan, se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 406, que derivó de la contradicción de tesis 28/93, emitida por el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 350 del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario judicial de la Federación correspondiente al año 2000, que establece: “SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de*

*los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal.”* - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del año dos mil veinte, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto a los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. \*\*\*\*\* , de las cuales se desprenden las siguientes:-

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas de la 219 a la 221 de autos, consistente en las posiciones que vía oficio rindió el LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, en representación del Titular del Ejecutivo Estatal, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): - - - - -

- - - “Que si es cierto, que con fecha 20 de julio del año 2016 presentó una solicitud de jubilación dirigida al C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima; Que si es cierto que la secretaria a su cargo jamás ha dado tramite a la solicitud de jubilación que el suscrito el C. ING. \*\*\*\*\* , que con fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; Que si es cierto que la dependencia a su cargo jamás ha realizado el trámite ante el Secretario General de Gobierno del Estado para que envíe el oficio al Congreso del Estado; Que si es cierto que hasta el día de hoy la dependencia a su cargo ha sido omisa en dar trámite a la jubilación; Que es cierto que el C. ING. \*\*\*\*\* , tuvo como último cargo el de Director A adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado; Que es cierto que antes de ser dado de baja percibía como sueldo mensual por la cantidad de \$35,961.28 pesos sin deducciones.” - - - - -

- - - Esta prueba le es útil a la parte actora y oferente de la misma, en el sentido de que el Secretario de Administración y Gestión Pública realiza un reconocimiento de su antigüedad, así como de la omisión del trámite a su pensión, manifestaciones que traen consigo una confesión expresa de la parte demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL** visible a fojas **214 y 215** de autos, consistente en las posiciones que vía oficio rindió el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **3.- CONFESIONAL**, visible a foja **216 a la 218** de autos, consistente en las posiciones rindió el LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): - - -

- - - “Que si es cierto, que con fecha 20 de julio del año 2016 presentó una solicitud de jubilación dirigida al C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima; Que si es cierto que la secretaria a su cargo jamás ha dado tramite a la solicitud de jubilación que el suscrito el C. ING. \*\*\*\*\* , que con fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; Que si es cierto que la dependencia a su cargo jamás ha realizado el trámite ante el Secretario General de Gobierno del Estado para que envíe el oficio al Congreso del Estado; Que si es cierto que hasta el día de hoy la dependencia a su cargo ha sido omisa en dar trámite a la jubilación; Que es cierto que el C. ING. \*\*\*\*\* , tuvo como último cargo el de Director A adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado; Que es cierto que antes de ser dado de baja percibía como sueldo mensual por la cantidad de \$35,961.28 pesos sin deducciones.” -----

- - - Esta prueba le es útil a la parte actora y oferente de la misma, en el sentido de que el Secretario de Administración y Gestión Pública realiza un reconocimiento de su antigüedad, así como de la omisión del trámite a su pensión, manifestaciones que traen consigo una confesión expresa de la parte demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS,** visible a fojas de la **222 a la 224** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió el ING. GONZALO S. CRUZ ZAMORA, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): - - -

- - - *“Que si es cierto, que con fecha 20 de julio del año 2016 presentó una solicitud de jubilación dirigida al C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima; Que si es cierto que la secretaria a su cargo jamás ha dado tramite a la solicitud de jubilación que el suscrito el C. ING. \*\*\*\*\* , que con fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; Que si es cierto que la dependencia a su cargo jamás ha realizado el trámite ante el Secretario General de Gobierno del Estado para que envíe el oficio al Congreso del Estado; Que si es cierto que hasta el día de hoy la dependencia a su cargo ha sido omisa en dar trámite a la jubilación; Que es*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*cierto que el C. ING. \*\*\*\*\* , tuvo como último cargo el de Director A adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado; Que es cierto que antes de ser dado de baja percibía como sueldo mensual por la cantidad de \$35,961.28 pesos sin deducciones.”* - - - - -

- - - Esta prueba le es útil a la parte actora y oferente de la misma, en el sentido de que el Director General de Capital Humano realiza un reconocimiento de su antigüedad, así como de la omisión del trámite a su pensión, manifestaciones que traen consigo una confesión expresa de la parte demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **5.- CONFESIONAL** visible a fojas 210 y 211 de autos, consistente en las posiciones que vía oficio rindió la **DIPUTADA FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ**, en su carácter de **PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - **6.- DOCUMENTAL** visible a **fojas 109 a la 111**, consistente en una solicitud de Jubilación que consta de 03 (tres) fojas y los documentos que le anexó y que describe en la misma solicitud, que dirigió al **C. LIC. RAFAEL LOPEZ DEL RIO**, en su carácter de Director General Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, dicha solicitud trae al calce la fecha 15 quince de febrero del año 2016, dos mil dieciséis y la presenté el día 20 veinte de julio del año 2016. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** visible a **fojas 112 a la 114**, consistente en una solicitud de Jubilación que consta de 03 (tres) fojas y los documentos que le anexó y que describe en la misma solicitud, que dirigió al **C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, con copia para el C. LIC. José Ignacio Peralta Sánchez en carácter de Gobernador del Estado de Colima y al Lic. Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, dicha solicitud trae al calce la fecha 02 (dos) de enero del año 2017, dos mil dieciséis y la presente el día 17 diecisiete de enero del año 2017. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **8.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **114A** de autos, consistente en un Memorándum S/N, de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 1979 mil novecientos setenta y nueve, dirigido al suscrito \*\*\*\*\* por el C. Arq. Eloy Fernando Vázquez Amador, Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Colima de ese entonces. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **115** de autos, consistente en un oficio número 0161/80, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año de 1980 mil novecientos ochenta, dirigido al suscrito \*\*\*\*\* por el C. Arq. Eloy Fernando Vázquez Amador, Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Colima de ese entonces, en el cual acepta mi renuncia con carácter irrevocable como dibujante. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **116** de autos, consistente en un oficio S/N, de fecha 09 nueve de Enero del año de 1987 mil novecientos ochenta y siete, signado por el Lic. J. Jesús Orozco Alfaro, en su carácter de Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima (COPLADE) de ese entonces, en el cual consta que trabajo para dicha dependencia, que tengo una antigüedad de 4 cuatro años y con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

un sueldo mensual de \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.). Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **11.-** Se admite **DOCUMENTAL**, visible a fojas **117** de autos, consistente en un Memorándum S/N, signado por el suscrito, de fecha 12 doce de Septiembre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al CP Salvador de la Mora Diegos, en COPLADE de ese entonces, en el cual solicito permiso económico sin goce de sueldo a partir del día 15 quince de Septiembre al 15 de diciembre de 1988. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **12.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **118 y de la 129 a la 135** de autos, consistente en la declaración de Situación Patrimonial, que consta de 08 ocho fojas tamaño carta útiles por una sola de sus caras cada una, firmada por el suscrito \*\*\*\*\* , de fecha 1° primero de Octubre del año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, misma que fue recibida por la Secretaría de la Contraloría del estado de Colima el día 02 de Junio del año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTALES** visible a fojas **119** de autos, consistente en el oficio número 131/89, de fecha 09 nueve de Mayo del año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, signado por el C. Lic. José Juan López Gordillo, en su carácter de Jefe de Departamento de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Colima, dirigido al C.P. ERNESTO TERRIQUEZ SÁMANO, en su carácter e Tesorero Municipal del ayuntamiento de Colima, en cual que suscrito ING. \*\*\*\*\* , se me da de ALTA DEFINITIVA como Director de Obras Públicas del H. ayuntamiento de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente  
jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **14.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **120** de autos, consistente en un nombramiento expedido por el Dr. Jesús Orozco Alfaro, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a nombre del suscrito ING. \*\*\*\*\* para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Colima, de fecha 1º primero de Enero del año de 1992 mil novecientos noventa y dos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **121** de autos, consistente en una certificación realizada por el C. L.E Mario Anguiano Moreno, en su carácter de Tesorero Municipal de Colima de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en la cual certifica que NO se registra en los

archivos de la Tesorería Municipal de Colima, adeudo o responsabilidad de tipo pecuniaria alguna a cargo del ING. \*\*\*\*\* , derivados del cargo que venía ejerciendo como Director General de Obras Públicas y desarrollo Urbano, del 1° primero de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos al 31 treinta y uno de Diciembre del a 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **16.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **122** de autos, consistente en el oficio número **CI-DG-OF. NO.065/04**, expedido por el C. **JOSÉ AGUIRRE ROMERO**, dirigido al suscrito ING. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2004 dos mil cuatro, en el cual, se me reconoce la antigüedad acumulada en el H. Ayuntamiento de Colima por el periodo del 16 dieciséis de Mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro o, sea 5 cinco años siete meses, los que se suman a mi antigüedad en el Organismo de 8 ocho años 8 ocho meses, se acumulan 14 catorce años 3 tres meses a esa fecha en que se expide este oficio que ofrezco como prueba. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 18 de febrero de 2004 el C. \*\*\*\*\* acumuló una antigüedad de 14 años y 3 meses, laborando 5 años y 7 meses en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y 8 años y 8 meses en CIAPACOV; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **17.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **123** de autos, consistente en un nombramiento expedido por el L.E. Mario Anguiano Moreno, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a nombre del suscrito ING. \*\*\*\*\* para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Colima, de fecha 13 trece de Abril del año de 2008 dos mil ocho. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre del año 2006 al 15 de octubre del año 2009 el C. \*\*\*\*\* se desempeñó como Director General de Obras Públicas al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col.; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **18.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **124** de autos, consistente en una constancia original y su anexo, expedida por la CP. DALILA DEL ROSARIO GARCÍA AVENA, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), de fecha 10 de Enero del año 2012 dos mil doce. Con la cual se acredita que en dicho organismo operador de Agua Potable acumulé una antigüedad reconocida de 24 veinticuatro años 7 siete meses 19 diecinueve días. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre del año 2009 al 31 de diciembre del año 2011 el C. \*\*\*\*\* se desempeñó como Gerente de Finanzas al servicio del CIAPACOV, además de reconocerle una antigüedad de 24 años, 7 meses y 19 días al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y a CIAPACOV; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **19.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **126** de autos, consistente en una constancia original que consta de una foja, expedida por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2013 dos mil trece. Con la cual se acredita que laboro para Gobierno del estado de Colima, como DIRECTOR "A", plaza supernumerario, adscrito al despacho del C. Secretario de desarrollo urbano, con fecha de ingreso del 16 dieciséis de Enero de 2012 con un ingreso bruto mensual de: \$35,961.28 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 28/100 M. N.). Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 16 de enero de 2012 el C. \*\*\*\*\* ingresó a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA como DIRECTOR A; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - **20.- DOCUMENTAL** visible a fojas **127** de autos, consistente en el original de una constancia de antigüedad expedida por el **C. M.A. RAFAEL LÓPEZ DEL RÍO**, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del estado de Colima, en la cual se hace constar que el suscrito \*\*\*\*\* , ingresé a trabajar el día 01 primero de Julio de año de 1979 mil novecientos setenta y nueve, cuando lo cierto es que ingresé a laborar para Gobierno del estado, de Colima fue el día 16 de febrero de 1979 y se corrobora con la prueba documental signada con el número VIII consiste en un-memorándum donde se me

informa de mi periodo vacacional y es de explorado derecho que las vacaciones se otorgan después de haber cumplido 6 seis meses de laborar y me fueron otorgadas del 19 al 31 de diciembre de 1979 además en esta documental se me reconocen las antigüedades que compute en COPLADE, dos periodos en el Ayuntamiento de Colima y dos periodos en CIAPACOV y sumadas todas estas antigüedades resulta que el suscrito tengo una antigüedad de 31 treinta y un años 7 siete meses y 19 diecinueve días. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. \*\*\*\*\* acumuló una antigüedad en dos periodos, del 01 de julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **21.- DOCUMENTAL** visible a fojas **128** de autos, consistente en un oficio **DGHC /NO. Of.24272017**, de fecha 30 treinta de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, que dirige al suscrito \*\*\*\*\* el C. M. A. Rafael López del Río, en su carácter de Director General de Capital Humano del Gobierno del estado de Colima, en respuesta a mi solicitud de Jubilación que solicité mediante escrito fecha 02 dos de Enero del año 2016, en el cual me informa que no cumplo con los requisitos que establece en su capítulo V Artículo 69 fracción IX de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es por ello que promoví el presente juicio. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. \*\*\*\*\* acumuló una antigüedad en dos periodos, del 01 de julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **22.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **135A** de autos, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la primer quincena del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Con la cual se acredita que laboro para Gobierno del estado de Colima, como DIRECTOR "A", plaza supernumerario, adscrito al despacho del C. Secretario de desarrollo urbano. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. \*\*\*\*\* a la fecha de su despido se desempeñaba como Director A al servicio del Gobierno del Estado de Colima, adscrito al Despacho del Secretario de Desarrollo Urbano; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **23.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado hasta el momento de dictar laudo y que me favorezca, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO en el presente expediente, se admiten los siguientes:**-----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **207** de autos, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora **C. \*\*\*\*\***, ante este Tribunal, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): - - -

- - - *“Que si es cierto, que inició a laborar en el Gobierno del Estado el 01 julio de 1979; Que si es cierto que dejó de trabajar después del alta mencionada en la posición anterior el 16 de mayo de 1980; Que si es cierto que causo baja el 15 de enero de 2016; Que si es cierto que laboro en el Ayuntamiento de Colima del 15 de mayo de 1983 al 15 de septiembre de 1988; Que si es cierto que reingresó al Ayuntamiento de Colima del 16 de octubre de 2006 al 15 de octubre de 2009; Que si es cierto que laboro para CIAPACOV del 16 de junio de 1995 al 2 de junio del 2005 y reingreso el 12 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011”. -----*

- - - Esta prueba le es útil a la parte demandada y oferente de la misma, ya que dichas manifestaciones traen consigo una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el  
RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a fojas **141 a la 163** de autos, consistente en un legajo de copias certificadas, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 28 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, y en la cual se acredita el Puesto que desempeña \*\*\*\*\* como DIRECTOR "A" como tipo de trabajador de supernumerario, con la cual se acredita que la actora de este juicio no goza los atributos ni reúne las condiciones para que se le conceda la indemnización, ni demás prestaciones, que reclama. Copias certificadas por el C M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, la cual consta de 24 fojas útiles por una sola de sus caras. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una

constancia reveladora de un hecho determinado y su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene  
sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página:  
49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba  
documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,  
lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se  
contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** visible a fojas **164 a 179** de autos,  
consistente en un legajo de Copias Certificadas de diversos  
**Contratos Individuales de Prestación de Servicios** suscrito,  
entre el Mtro. J. Reyes Rosas Barajas, Director General de  
Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y la parte Actora de  
este Juicio el C. \*\*\*\*\* como DIRECTOR "A"  
como tipo de trabajador SUPERNUMERARIO, los cuales tienen  
vigencia 1° de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014; del 1° de  
Abril de 2014 al 30 de Junio del 2014, 1° de julio de 2014 al 30 de  
Septiembre de 2014, del 01 de Octubre de 2014 al 31 de  
Diciembre de 2014, del 01 de Enero de 2015 al 31 de marzo de  
2015; del 01 de abril de 2015 al 30 de Junio del 2015; 01 de julio  
de 2015 al 31 de octubre de 2015; 01 de noviembre de 2015 al 31  
de diciembre de 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su  
propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le  
corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho  
determinado y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo  
que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente  
jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página:  
49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba  
documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,  
lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se  
contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Exp. Laboral No. 525/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

AMPARO DIRECTO NO. 61/2020

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** visible a fojas **180** de autos, consistente en la **constancia** emitida por el C. M. A. Rafael López del Rio Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, vigente a la fecha de la baja, en el que hace constar que la parte actora de este Juicio \*\*\*\*\* como **Director "A"** adscrito al Despacho del C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano con los periodos del 01 de julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016, y con la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. \*\*\*\*\* acumuló una antigüedad en dos periodos, del 01 de julio de 1979 al 16 de mayo de 1980 y del 16 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2016; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la parte oferente;

prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien al oferente de la prueba; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, se procede a fijar la Litis , la cual se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes y las actuaciones que conforman el presente expediente, determine si es procedente o no la ACCIÓN reclamada por el actor C.

\*\*\*\*\* consistente en el otorgamiento de su jubilación en virtud de ya haber cumplido con más de treinta años de servicios prestados al estado en sus tres niveles de Gobierno, y el Gobierno del Estado de Colima fue mi último patrón equiparado y por lo tanto tengo derecho a disfrutar de mi jubilación; el reconocimiento de la antigüedad de 26 años 6 seis meses 23 veintitrés días que acumulé en diversas dependencias del nivel y de los municipios del Estado de Colima, que son las siguientes: en el Comité de Planeación para el Estado de Colima (COPLADE) del 15 de Enero del año de 1983 mil novecientos ochenta y tres al 15 de Septiembre del año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho dicha antigüedad es de 5 cinco años



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

8 ocho meses; en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima del 15 de Mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dicha antigüedad es de 5 cinco años 7 siete meses y 16 dieciséis; en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 16 de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al 02 dos de Junio del año 2005 dos mil cinco, dicha antigüedad es de 9 nueve años 11 once meses y 16 dieciséis días; y en el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima Trienio (2006-2009), del 16 dieciséis de Octubre del 2006 dos mil seis al 15 quince de Octubre de 2009 dos mil nueve acumulé una antigüedad de 2 dos años 11 once meses 29 veintinueve días y en la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, Colima del 12 doce de Diciembre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once acumulé una antigüedad de 2 años 19 diecinueve días; el pago retroactivo de mi jubilación que me corresponde y a partir de la fecha en que se generó este derecho Laboral, es decir, a partir del día 20 veinte de Julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en este juicio; el pago de todos los incrementos que se otorguen durante todo el tiempo que tarden en otorgarme la jubilación que demando por haber cumplido más de 30 treinta años de servicio; el pago de los quinquenios en virtud de los 30 años de servicios laborados más los que se sigan venciendo una vez que se me otorgue la jubilación que demando me sea otorgada; al H. Congreso del Estado de Colima para que emita el Decreto en el cual se me otorgue la Jubilación que demando en los autos del presente juicio; Le demando al Secretario General de Gobierno para que instruya u ordene al Director General de Gobierno para que envíe el oficio en el cual le solicite al H. Congreso del Estado de Colima,

que emita el dictamen de mi jubilación que demando en el presente juicio. - - - - -

- - - O en su defecto, si por el contrario resultan procedentes las EXCEPCIONES Y DEFENSAS ejercidas por las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITAL HUMANO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA consistentes en LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor para reclamar el otorgamiento de una pensión por jubilación pues manifiestan no reúne los requisitos señalados por el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone textualmente: "IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el Reglamento correspondiente"; reglamento que dispone que las entidades públicas solo están obligadas a otorgar jubilaciones a aquellas personas con quien mantengan una relación laboral, al tener únicamente ante los registros de la Dirección de Pensiones del Estado de Colima únicamente 4 años, 11 meses y 16 días de cotización y no los 31 años, 7 meses y 19 días, así como la excepción de prescripción respecto aquellas prestaciones que tuviera derecho con fundamento en el artículo 169 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **VI.-** Una vez que se ha fijado la Litis, y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en su integridad y tomando en cuenta los alcances jurídicos de cada una de ellas, se procede a la distribución correcta de la carga de la prueba, tomando como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial: - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

- - - *Época: Novena Época Registro: 193402 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 94/99 Página: 123 **JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.** En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación. - - -*

- - - De lo anterior se colige que en primer término la carga de la prueba corresponde al trabajador para demostrar la existencia a recibir la pensión por jubilación que reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción al tratarse de un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, y en segundo término corresponde al patrón demostrar la fecha de

ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. -----

**- - - VII.- IMPROCEDENCIA DE LA JUBILACIÓN Y PRESTACIONES ACCESORIAS. -----**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **A), B), C), D), E), F) y G)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el otorgamiento de su jubilación en virtud de ya haber cumplido con más de treinta años de servicios prestados al estado en sus tres niveles de Gobierno, y el Gobierno del Estado de Colima fue mi último patrón equiparado y por lo tanto tengo derecho a disfrutar de mi jubilación así como el pago retroactivo de su jubilación que le corresponde y a partir de la fecha en que se generó este derecho Laboral; los incrementos salariales que se hubieran generado y quinquenios; las mismas resultan improcedentes, haciéndose extensiva la absolución al Congreso del Estado de Colima, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Del análisis de las constancias que obran en autos, ofrecidas por el **C. \*\*\*\*\***, consistentes en las Documentales visibles a fojas **122, 124, 125, 127, 128 y 136**, consistentes en las constancias expedidas por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, la Dirección General de Capital Humano y el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col., se hace el reconocimiento por una antigüedad de: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

COPLADE	5 años y 8 meses
CIAPACOV	16 años y 4 días
GOBIERNO DEL ESTADO	4 años, 11 meses y 16 días
H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA	8 años, 7 meses y 15 días

- - - Para ello, tenemos que el C. \*\*\*\*\* prestó sus servicios durante 4 años, 11 meses y 16 días al Gobierno del Estado; 5 años y 11 meses al COPLADE; 16 años y 4 días a la CIAPACOV; y 8 años, 7 meses y 15 días para el Ayuntamiento de Colima. -----

- - - Sin embargo, según consta del Decreto 375, publicado el 13 de septiembre de 2003 en el periódico oficial del Estado de Colima, por el que se aprobó la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, vigente hasta el 6 de agosto de 2016, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, es un organismo público descentralizado, tal como se lee del artículo 32, que dice: -----

- - - *“ARTÍCULO 32.- El COPLADECOL, es el órgano público desconcentrado integrado por las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las organizaciones de los sectores social y privado encargado de la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan y de todas las demás acciones de la planeación para el desarrollo que se ejecuten en el Estado y estará conformado por subcomités sectoriales, regionales y especiales. El Reglamento Interior regulará su estructura y funcionamiento”.* -----

- - - De igual manera, según consta del diverso Decreto 157, consultable en la página de internet: [https://www.col.gob.mx/normateca/archivos/normateca\\_4ed51328f3be4.pdf](https://www.col.gob.mx/normateca/archivos/normateca_4ed51328f3be4.pdf), la Comisión intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como lo establece el artículo 1º, que dice:-

- - - *“ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley para*

*Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 fracciones XVIII y XXXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre". - - - - -*

- - - Lo anterior se corrobora con los artículos 4º fracción V, 16, 31 y 348 de la Ley de Aguas del Estado de Colima, que disponen: - -

- - - *ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...V.- Organismo operador, al organismo operador municipal o intermunicipal que preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en determinada circunscripción territorial. ARTÍCULO 16.- Los organismos operadores municipales, como organismos públicos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley. Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúa labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos son trabajadores de confianza. ARTÍCULO 31.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación. Previamente al convenio a que se refiere el párrafo anterior, el organismo operador municipal respectivo deberá celebrar un convenio con la Comisión Estatal, en que se establezca que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema, y que el servicio se puede prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto. A partir de la fecha que se indique en el convenio o del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo, se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedaron comprendidos en dicho convenio se extinguirán. El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan, salvo estipulación en contrario. ARTÍCULO 34.- El patrimonio del organismo público que se constituya en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios respectivos. Las relaciones laborales entre el organismo operador intermunicipal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Será aplicable a este organismo lo previsto por el artículo 16 del presente ordenamiento". - - - - -*

- - - Finalmente, de conformidad con los artículos 2º y 3º, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los municipios del Estado de Colima, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios; además, la relación con el Gobierno del Estado, se rige bajo los principios de coordinación y descentralización, tal como se lee: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

- - - *“ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda. Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades. ARTÍCULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio. El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad. Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios, las relaciones entre éstos y el gobierno del Estado, se conducirán por los principios de coordinación y descentralización”.* - - - - -

- - - De lo anterior se concluye que no es posible acumular a los años de servicio del actor para el Gobierno del Estado de Colima, los años de servicio que prestó para diversos patrones, como son la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez; el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima; y el Ayuntamiento Constitucional de Colima, pues se trata de personas jurídicas con personalidad jurídica y patrimonio propios. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título “DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN”, en su artículo décimo cuarto, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima establece que “*Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. A los servidores públicos en*

*transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.” Así mismo, en su artículo décimo quinto, segundo párrafo señala que “A los servidores públicos en transición, se les reconocerá la antigüedad que tengan acumulada a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley con sus respectivas Entidades Públicas Patronales, equivalente esta a años de cotización, independientemente de que hubieran aportado o no a la Dirección de Pensiones del Estado. Para efectos de su pensión, el Instituto la otorgará respecto de la Entidad Pública Patronal con la que hubiese reunido los requisitos establecidos en el apartado de los trabajadores en transición de esta Ley. Entre Entidades Públicas Patronales Estatales y Municipales no serán acumulables las antigüedades para estos efectos.” - - - - -*

- - - Por ese motivo, la responsabilidad que tienen los organismos públicos municipales y estatales, no podría recaer o delegarse en diversa persona moral con la que no guardan relación, ni comparten su patrimonio, como lo es precisamente el Gobierno del Estado de Colima. Razonar en contrario, implicaría arrojar al Gobierno del Estado de Colima, responsabilidades y cargas financieras que violarían su autonomía, económica sin fundamento legal alguno y contrario a lo que establece la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. - - - -

- - - Además, sobre el tema relativo a las jubilaciones, la fracción IX del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece como obligación de la Entidades Públicas **con sus trabajadores**, otorgarles jubilaciones a los varones que cumplan 30 años de servicio, tal como se lee: - - - -

- - - “ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: ... IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente".* - - - - -

- - - De lo anterior se obtiene que el trabajador que pretenda que su patrón (entidad pública) le otorgue su jubilación, deberá cumplir 30 años a su servicio, sin que pueda acumularse como antigüedad el tiempo de servicio que se preste a diversa entidad pública, pues de ser así, se vincularía al último patrón, a quien se demanda por negar la jubilación, a otorgar dicha jubilación sin reunir el requisito de temporalidad señalado, contrariando así el citado precepto legal. - - - - -

- - - En esa tesitura, de igual manera resulta procedente absolver al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA del pago de los quinquenios, toda vez que el actor laboró para el Ejecutivo Estatal únicamente 4 años, 11 meses y 1 día. Y de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se encuentra condicionado a que el trabajador cumpla al menos 5 años de servicios, tal como se lee: - - - - -

- - - *"ARTÍCULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente".* - - - - -

- - - Por lo anterior, en virtud de que en este caso se determinó que el trabajador laboró para el Gobierno del Estado de Colima, sólo 4 años, 11 meses y 16 días, es evidente que no cumple el requisito legal señalado para el pago de quinquenios, a saber, cumplir 5 años de servicio. - - - - -

- - - Resulta inconcuso tomar como antigüedad para establecer el derecho que tiene al pago de quinquenios la que el actor dijo haber laborado tanto para el Gobierno del Estado de Colima, como para el COPLADE, la CIAPACOV, y para el Ayuntamiento de Colima. Lo anterior, toda vez que atendiendo a que cada una

de las entidades públicas señaladas tiene patrimonio y personalidad jurídica propia, no es posible acumular los años de servicio prestado a cada una de ellas, sino que es necesario que el trabajador solicite o demande a su patrón cuando cumpla el requisito de antigüedad señalado. Razonar en contrario, implicaría en este caso, por una parte, violar la autonomía del Gobierno del Estado, al obligarle a pagar quinquenios a un trabajador, que si bien laboró más de 5 años, lo hizo para diversas entidades públicas. Y por otra parte, se afectaría el patrimonio del Gobierno del Estado, al condenarle a pagar una prestación que requiere para su procedencia de al menos 5 años de servicio (como lo establece el artículo 68 citado), sin que se reúna dicho requisito legal. -----

- - - Por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: -----

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

*normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo” (Lo resaltado es de este Tribunal).* -----

- - - Por otra parte, la absolución de las prestaciones antes mencionadas debe hacerse extensiva al Congreso del Estado de Colima, pues entre dicho demandado y el aquí quejoso, existe litisconsorcio pasivo necesario, ya que la fracción XL del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, vigente en la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2017), establecía lo siguiente: - - -

- - - *“Artículo 33.- Son facultades del Congreso: ... XL.- Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres”.* -----

- - - De lo anterior se obtiene que el Congreso y el Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, tenían la facultad de otorgar conjuntamente jubilaciones, por lo cual, en el tema de que se trata, entre dichas personas jurídicas existe un vínculo indivisible derivado de la relación jurídica que se actualiza, de manera que no podría absolverse o condenarse a una de ellas, sin que esa decisión alcance a la otra. -----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, que derivó de la contradicción de tesis 98/2006-SS, publicada en la página 297 del Tomo XXIV, de agosto de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

- - - *“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO. La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el*

*litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo".* -----

- - - En ese orden de ideas, se reitera, entre el Gobierno y el Congreso, ambos del Estado de Colima, existe litisconsorcio pasivo necesario, y por ende, la absolución del pago de la jubilación y su pago retroactivo, el pago de incrementos salariales y quinquenios deben alcanzar a ambos demandados. Razón por la cual, también se absuelve al CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 Fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El C. \*\*\*\*\* , parte actora en este juicio laboral, no probó sus acciones ejercitadas. -----

- - - **SEGUNDO:** A la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA parte codemandada en este juicio laboral, le prosperaron sus excepciones hechas valer en el presente juicio. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Exp. Laboral No. 525/2017**

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

**AMPARO DIRECTO NO. 61/2020**

- - - **TERCERO:** A los demandados SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO y la DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO, partes demandadas en este juicio laboral, les prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **CUARTO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el considerando **VII** del presente laudo, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA,** de **1)** otorgarle al C. \*\*\*\*\* , la JUBILACIÓN; **2)** del pago retroactivo de la jubilación; **3)** del pago de quinquenios; y **4)** del pago de incrementos salariales que se generen. -----

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma al Pleno de este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo 61/2020. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ,** Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA,** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES,** Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON,** Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,** Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA**

**MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos,  
que autoriza y da fe. -----

TAE